



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, dieciocho, (18) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Rad No. 0800140530072021-00625-00

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR (Menor)
DEMANDANTE : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : RAFAEL DAVID SUÁREZ POVEDA
PROVIDENCIA : 18/10/2022 SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

ASUNTO

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR - MENOR promovido por BANCO BBVA COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado contra RAFAEL DAVID SUÁREZ POVEDA.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- El señor Rafael David Suárez Poveda, celebró con la ejecutante un contrato de leasing habitacional para adquisición de vivienda no familiar No. 00929600135581, que recayó sobre el bien inmueble ubicado en la calle 99 A No. 42F- 211 Apartamento 104 Torre 5 Conjunto Residencial Balcones del Mar II de esta ciudad, por la suma de \$100.000.000,00, para ser pagadero en 240 cuotas mensuales, a partir del 24 de noviembre de 2016.
- Afirma que, el demandado incumplió el pago del canon de arrendamiento mensual, e incurrió en mora a partir de la cuota correspondiente al 24 de abril de 2021, por valor de \$1.146.094,5.
- Que aún restan por causarse los cánones de arriendo correspondiente a los meses del 24 de octubre de 2021 al 24 de noviembre de 2036.
- Agrega que, el señor Suárez Poveda, suscribió dos Pagarés No. 01589620876896 por la suma de \$57.135.979 y No. 01589620877159 por la suma de \$3.593.476, junto con sus respectivos intereses moratorios pactados desde el 28 de marzo de 2021.
- Que la obligación contenida en los referidos títulos valores (Pagaré), no ha sido cancelada, por lo que consta en dichos documentos es una obligación clara, expresa y actualmente exigible que prestan mérito ejecutivo de acuerdo con lo establecido en el art 422 del C.G. del P.

PETITUM

Dado lo anterior, se solicita se condene al demandado RAFAEL DAVID SUAREZ POVEDA a pagar los cánones de arriendos vencidos del contrato de leasing No. 00929600135581 a partir del 24 de abril de 2021 hasta el 24 de septiembre de 2021, por valor de \$1.146.094,5 cada canon; más los que se sigan causando en lo sucesivo, desde el 24 de septiembre de 2021 al 24 de noviembre de 2036.

Igualmente, solicita se libere mandamiento de pago por la suma de \$57.135.979,00 por concepto de capital del pagaré No. 01589620876896; más la suma de \$3.593.476,00 por concepto de capital del pagaré No. 01589620877159; más los intereses moratorios liquidados sobre cada capital, a partir del 28 de marzo de 2021 hasta que se satisfaga el total de la obligación.



Rad No. : 0800140530072021-00625-00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR (Menor)
DEMANDANTE : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : RAFAEL DAVID SUÁREZ POVEDA
Providencia : AUTO 18/10/2022 SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

ACTUACION PROCESAL

Por medio de auto del 15 de diciembre de 2021, este Despacho ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra el demandado Rafael David Suárez Poveda, sólo por las sumas contenidas en los citados pagarés, al considerar que el documento cumplía las exigencias del art. 422 del C.G.P. y; lo negó respecto del contrato de leasing habitacional No. 00929600135581, por no haberse aportado la carta de aprobación y/o documento de condiciones financieras a la que hace referencia la cláusula novena del referido contrato.

Tal providencia fue notificada al demandado, al correo electrónico rayekini@gmail.com, el 13 de julio de 2022, de conformidad con lo consagrado el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Vencido el término de traslado la parte demandada no presentó excepciones por lo que procede dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución del proceso.

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo. Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- Seguir adelante la ejecución contra el demandado **RAFAEL DAVID SUAREZ POVEDA**, tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago.



Rad No. : 0800140530072021-00625-00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR (Menor)
DEMANDANTE : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : RAFAEL DAVID SUÁREZ POVEDA
Providencia : AUTO 18/10/2022 SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

3.- Señálese como agencias en derecho de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, la suma de TRES MILLONES TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$3.036.472)

4.- Condénese en costas al demandado. Por secretaría tásense.

5.- Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma. De igual forma realizar la conversión de los depósitos judiciales si a ello hubiese lugar, a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla si a ello hubiese lugar y que correspondan al demandado RAFAEL DAVID SUAREZ POVEDA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf292726a9fc7c43fa8a32b23299c1d221fa99c7cae7e64dd9a77dba91265ea**

Documento generado en 18/10/2022 07:26:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**